

La información del abogado al acusado antes de la conformidad penal tras la Ley Orgánica 1/2025



Sergio Herrero Álvarez

ABOGADO ICA GIJÓN, DECANO EMÉRITO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE GIJÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de abril de 2025, ha introducido novedades relevantes en los procesos penales terminados por sentencia condenatoria de conformidad, materializadas en el texto de los artículos 655, 785.4 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR). Una de ellas es la obligación del abogado defensor de proporcionar información escrita al acusado sobre el acuerdo de conformidad alcanzado antes de su ratificación a presencia judicial.

Como sabemos, esa posible solución de consenso entre la defensa y el ministerio fiscal puede producirse en varios momentos del proceso, sin necesidad de esperar al mismo día del juicio oral, como en ocasiones, por distintos motivos, ocurre.

Es muy conveniente que la defensa contacte con la fiscalía tan pronto como advierta la posibilidad de reconocimiento de los hechos imputados y consecuente pacto con el ministerio público, especialmente en los primeros estadios del procedimiento, a fin de firmar un posible escrito conjunto de calificación de los hechos, si bien, como vamos a recordar, la posibilidad de llegar a un acuerdo permanece abierta a lo largo de todo el recorrido procesal hasta la vista oral.

LOS SIETE MOMENTOS PROCESALES PARA UNA POSIBLE CONFORMIDAD PENAL

El análisis detallado de los momentos procesales aptos para llegar a la conformidad entre acusación y defensa muestra las siguientes posibilidades:

1. En las Diligencias Urgentes correspondientes al Procedimiento Rápido la conformidad se producirá,

normalmente, durante el periodo de guardia del órgano judicial instructor, con las condiciones y efectos del artículo 801 de la LECR.

2. También a lo largo de toda la fase de instrucción del procedimiento penal, en el seno de unas Diligencias Previas, es posible llegar a un acuerdo de conformidad con el ministerio fiscal, en cuyo caso, a tenor del artículo 779.1.5ª de la LECR, se podrá reconducir el procedimiento a la conformidad premiada de su artículo 801, con la conocida reducción de un tercio de la pena.

3. Otro momento de contacto con el ministerio fiscal para un posible acuerdo de conformidad es, concluida la fase de instrucción con el auto de incoación de Procedimiento Abreviado, antes de que formule su calificación provisional. Si se llega entonces al acuerdo, se reflejará en el propio escrito de acusación, que se firmará conjuntamente por parte del fiscal, del abogado defensor y de la propia persona acusada. Esta posibilidad no se encuentra regulada expresamente en la LECR, pero es admitida en el *usus fori* y encuentra su justificación en la aplicación anticipada de lo que luego permite durante toda la fase intermedia del proceso el artículo 784.3 de la Ley.

4. El siguiente momento procesal en que puede expresarse la conformidad de la defensa corresponde a su escrito de calificación provisional. Así lo prevén el artículo 655.1 de la LECR en el ámbito del sumario y el artículo 784.3 en el ámbito del Procedimiento Abreviado.

5. También puede llegarse a una conformidad después de haber calificado la causa todas las partes, en cualquier momento anterior a las sesiones del juicio oral, como prevén los artículos 655.1 y 784.3 de la LECR. En tal caso, se podrá documentar y firmar el acuerdo alcanzado, sin esperar al día de la audiencia preliminar o del juicio oral, tras lo cual se pondrá en conocimiento del órgano de enjuiciamiento para intentar

acelerar el señalamiento del día de la ratificación a su presencia y procurar evitar la convocatoria a los testigos y peritos cuya intervención ya no va a ser precisa.

6. La audiencia preliminar, introducida en el ámbito del Procedimiento Abreviado por la LO 1/2025, es otro momento apto para la plasmación del acuerdo de conformidad entre acusación y defensa que lleve a la sentencia acordada por todas las partes, sujeta a la convalidación judicial establecida en la LECR.

7. Por último, puede pactarse una sentencia de conformidad en el momento inicial del juicio oral, a tenor de los artículos 655.1 párrafo tercero y 787 ter de la LECR, siendo evidente que, para la mayor comodidad y seguridad de todas las partes, es muy recomendable que el contacto del abogado defensor con el fiscal que va a acudir al juicio se efectúe días antes, aunque la práctica muestre que, por diversas circunstancias, la mayoría ajenas a la propia defensa, no resulte siempre posible (por ejemplo, por dificultades de contacto con el acusado, si no ausencia del mismo en el juicio oral).

EL DEBER GENERAL DE INFORMACIÓN DEL ABOGADO A LA PERSONA DEFENDIDA

En cualquiera de estos siete momentos procesales, el profesional de la Abogacía habrá de cumplir los deberes de información a la persona defendida que claramente establecen la normativa contenida en la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y en el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. Transcribimos a continuación los aspectos esenciales de la regulación aplicable.

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa

Artículo 6. Derecho de información

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:

a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.

b) Las estrategias procesales más adecuadas.

c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

Artículo 20. Deberes deontológicos de los profesionales de la Abogacía

1. Los profesionales de la Abogacía deberán regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.

2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter estatal, estarán regulados en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su normativa de aplicación.

Estatuto General de la Abogacía Española

Artículo 48. Deberes de información e identificación

5. El profesional de la Abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

Código Deontológico de la Abogacía Española

Artículo 12. Relaciones con los clientes

A. Normas generales

8. Se asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia asumiéndose personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que se recaben. Siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, debiéndose asesorar al cliente en el momento oportuno respecto a la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos.

EL NUEVO DEBER DE INFORMACIÓN ESCRITA AL ACUSADO EN LA CONFORMIDAD PENAL

La redacción vigente de los artículos 655.1 párrafo segundo, 785.7 párrafo tercero y 787 ter.4 párrafo tercero de la LECR, tras su modificación por la LO 1/2025, establece, de forma literal coincidente en los tres preceptos, lo siguiente:

«El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.»

Importa destacar que la norma no impone ninguna extensión determinada de esa información escrita, la cual tiene por limitado objeto el «*acuerdo alcanzado*», lo que, en mi opinión, cabe interpretar como el delito concreto cuya comisión se va a reconocer por el acusado y las consecuencias jurídicas que van a imponerse en la sentencia: penas, responsabilidades civiles y, en su caso, costas de la acusación particular.

Cosa distinta es la información, mucho más amplia, que los abogados ofrecemos verbalmente al cliente acusado al asesorarle sobre el conjunto de factores a sopesar para adoptar la decisión de llegar o no a la conformidad con la parte acusadora, tales como son, sin ánimo exhaustivo: el resultado razonablemente previsible si se celebra el juicio oral; los recursos posibles contra una sentencia desfavorable tras el juicio; la probabilidad de su éxito total o parcial; la dilación hasta la sentencia firme final, con el cálculo, por tanto, del momento aproximado de ejecución de su contenido; la posibilidad o probabilidad de que, aceptada la sentencia de conformidad, se acuerde judicialmente la suspensión de la pena privativa de libertad pactada; las posibles condiciones impuestas para dicha suspensión y las consecuencias de su incumplimiento; la existencia del antecedente penal aunque no se produzca ingreso en prisión; el tiempo hasta la obtención de la remisión definitiva de la pena y, luego, hasta la cancelabilidad del antecedente penal; el régimen y los plazos para el pago de la responsabilidad civil y, en su caso, las costas; etcétera, etcétera.

Sobre todos esos aspectos informamos a quienes aconsejamos y defendemos. Lo hacemos de manera verbal y eso basta para cumplir diligentemente los deberes deontológicos propios de la Abogacía. Informar por escrito sobre ese amplio elenco de cuestiones su-



Conferencia de D. Sergio Herrero (abogado ICA Gijón) en sede colegial de Cimadevilla

pondría, en la práctica, tener que redactar un extenso dictamen jurídico, a lo cual considero que la nueva disposición legal no nos obliga.

Lo que la norma actual impone es plasmar por escrito el concreto «*acuerdo alcanzado*», para que la persona acusada que va a expresar su conformidad con el mismo no solamente escuche su contenido de boca de su abogado, sino que pueda leerlo antes de ratificarlo a presencia judicial, es decir, previamente a confesar el delito y admitir su consecuencia en el fallo convenido. Ese es, por lo tanto, el acuerdo alcanzado: delito reconocido y condena pactada.

En ocasiones, los términos de la conformidad obtenida se documentan en el propio escrito de acusación del ministerio fiscal, como ocurre en la conformidad inmediata premiada del artículo 801 de la LECR, en el seno de unas Diligencias Urgentes, o en el escrito de calificación firmado por el ministerio fiscal, el abogado defensor y la propia persona del acusado. En esos casos, la entrega de la copia de dicho escrito por el letrado a la persona defendida, antes de que lo firme o lo ratifique, cumple ya el deber de información escrita establecido por la LO 1/2025.

Otras veces, el acuerdo de conformidad alcanzada se expresará de palabra ante la autoridad judicial en el acto correspondiente (audiencia preliminar o juicio oral), por lo que el abogado tendrá que confeccionar el escrito preciso para facilitar al acusado la información del acuerdo conseguido.

En el cuadro anexo se ofrece un modelo sencillo pero suficiente para plasmar por escrito el acuerdo alcanzado, apto tanto para ser empleado e impreso en el despacho profesional como para ser usado de for-

mulario y cumplimentado de forma manuscrita con los datos necesarios cuando la conformidad se llega a pactar en la propia sede del tribunal inmediatamente antes de la actuación jurisdiccional señalada.

La regulación legal no exige que la información escrita proporcionada al acusado sea impresa en papel ni firmada por quien la recibe. Sin embargo, dicho acto de firma, cuando sea posible que la persona defendida la estampe sobre la información impresa, resulta conveniente para dejar constancia del adecuado cumplimiento de la obligación legal y deontológica de información del abogado. Esto no obliga a imprimir por duplicado el documento informativo. Sirve que, tras firmar el acusado el documento, realice una fotografía el abogado con su teléfono móvil y conserve esa imagen del escrito ya firmado. También quedaría cumplida la obligación de información si el acusado lee el escrito y lo firma, lo conserva en su poder el abogado, lo fotografía y le remite la imagen a un dispositivo del cliente por cualquier aplicación de mensajería o correo electrónico.

Al afirmar que la normativa no requiere que la información escrita proporcionada sea impresa en papel, parto del entendimiento de que lo obligado es que tal información escrita exista y que el acusado pueda leerla, evitándose así cualquier posible confusión que pudiera darse si solamente se produjera la traslación verbal por su abogado de los términos del acuerdo alcanzado. Ese requerimiento legal se satisface, pues, también en los casos en que, no siendo posible la entrega material de información escrita impresa en papel, sí se pone a disposición del acusado esa información reproducida en una pantalla para que pueda leerla, que será el único medio posible de dar cumplimiento a la norma cuando el acusado no se encuentra físicamente presente en el momento de declararse conforme, si la actuación judicial se desarrolla con su asistencia telemática, como la Ley admite.

Revisaremos ahora la casuística más frecuente y los modos de cumplimiento de la obligación informativa por escrito del abogado a la persona defendida. Van a depender, por un lado, de que de discurra un mínimo lapso de tiempo entre la consecución del pacto de la conformidad y el momento de su ratificación a presencia judicial, o de que todo ello se produzca en el mismo día de forma prácticamente inmediata, y, por otro lado, de que el acusado se encuentre en situación de libertad o privado de ella, y en la misma ciudad de la sede judicial o en otra localidad.

Si el contacto entre defensa y ministerio fiscal (y, en su caso, las demás partes acusadoras, si las hay) fructifica en un acuerdo de conformidad con antelación al día de su ratificación judicial, no existirá obstáculo para que el abogado confeccione y entregue al acusado la información por escrito antes de esa jornada, ya sea en su despacho o durante la visita en prisión a su defendido. Si el acusado se encuentra en libertad, pero en otra ciudad, y no puede acudir al despacho ni al tribunal (va a comparecer por videoconferencia) será suficiente la remisión de una imagen, fotografía o pdf, de dicho escrito informativo por mensaje o correo electrónico.

Si se llega a la conformidad el mismo día de la actuación judicial señalada el abogado habrá de elaborar in situ el escrito informativo y podrá hacerlo de forma manuscrita, dado que la norma no impone otra manera. Lo facilitará entonces al acusado y, como antes he sugerido, será recomendable que éste lo firme.

La situación más problemática que puede plantearse es la producida cuando el acusado se encuentra en prisión y no va a estar presente en el acto judicial, en cuyos prolegómenos se ha llegado al acuerdo de conformidad que ha de ratificar a distancia mediante su intervención telemática. Esto ocurrirá en un número reducido de casos y podrá deberse a que el acusado se halle encarcelado como preso preventivo en la propia causa enjuiciada, en prisión provisional en un proceso distinto o cumpliendo otra condena.

Conviene aquí tener presente la regulación establecida en el artículo 258 bis de la LECR, cuyos dos primeros párrafos reproducimos a continuación:

Artículo 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

Este artículo 258 bis de la LECR ha de ponerse en conexión con el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, cuyos artículos 59 a 65 regulan las actuaciones judiciales no presenciales, permitiendo la celebración de comparecencias y juicios mediante videoconferencia con centros penitenciarios, que son considerados como puntos de acceso seguro en el artículo 62.4.f de esta norma.

Así las cosas, creo que el proceder adecuado del abogado debe consistir en elaborar igualmente el escrito informativo descrito y garantizar que el defendido pueda leer su contenido, aunque sea a distancia, mostrándoselo por la pantalla en el transcurso de la comunicación reservada que ambos mantengan antes del acto judicial, habitualmente a través del mismo sistema de videoconferencia que luego va a emplear el tribunal, pero con observancia del carácter secreto de la comunicación entre defensor y defendido. Dar a leer lo escrito, aunque sea a través de su imagen en una pantalla, es facilitar información escrita y ello respeta la obligación legal. Además, para dejar constancia de su cumplimiento en la filmación del acto de ratificación judicial, puede ser conveniente que el abogado manifieste ante el tribunal que previamente ha exhibido al acusado el escrito informativo e, incluso, ofrezca o solicite la unión de su original al legajo de los autos. En cualquier caso, no cabe ignorar que, conforme a lo preceptuado en el artículo 655.1 de la LECR, «El tribunal oír en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias». Dentro de esa indagación judicial, imprescindible para la convalidación del acuerdo de conformidad alcanzado, bien puede incluirse la corroboración por el acusado de lo manifestado en el acto por su abogado respecto a la información escrita facilitada en la manera indicada.



INFORMACIÓN AL ACUSADO SOBRE ACUERDO ALCANZADO PARA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

ABOGADA/O DE LA DEFENSA:

PERSONA ACUSADA:

ÓRGANO JUDICIAL:

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO:

FECHA:

PENA TOTAL MÁS GRAVE INICIALMENTE SOLICITADA POR LA ACUSACIÓN:

ACUERDO DE CONFORMIDAD ALCANZADO (delito, pena y responsabilidad civil):

FIRMA DE LA PERSONA ACUSADA
INFORMADA Y CONFORME:



**Descargarte el documento accediendo al siguiente código QR:*



Sala de Togas®

BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE GIJÓN

Nº 90 - DICIEMBRE 2025



JURA NUEVOS COLEGIADOS/AS



Festividad de nuestra Patrona

ENTREVISTA

Excmo. Sr. D. Gabriel
Bernal del Castillo
*Fiscal Superior
de Asturias*



ARTÍCULOS JURÍDICOS

- Información del abogado al acusado antes de la conformidad
- Cómputo plazo caducidad en el retracto explotaciones prioritarias
- Análisis dos Sentencias TS sobre comisión apertura